

RESOLUCIÓN N° D.E. 002-2024

CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCCOOP), Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: Para resolver el Expediente No. UAUC-007-2023, contentivo del reclamo presentado por los abogados **IDALYA LAURA GIRON PEREZ** y **MARIO ALFONSO AGUILAR GIRON** en su condición de Apoderados Legales de los señores **MARINA MEJIA MONTEROLA** y **PAUL ALBERTO ROSALES MEJIA**, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO OCOTEPEQUE LIMITADA**.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), los abogados **IDALYA LAURA GIRON PEREZ** y **MARIO ALFONSO AGUILAR GIRON** en su condición de Apoderados Legales de los señores **MARINA MEJIA MONTEROLA** y **PAUL ALBERTO ROSALES MEJIA**, presentaron reclamo ante este **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS**, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO OCOTEPEQUE LIMITADA**, exponiendo en resumen lo siguiente:

El veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015) el apoderado legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO OCOTEPEQUE LIMITADA**, presentó ante el Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque, demanda de Ejecución Hipotecaria contra los Señores Paul Alberto Rosales Fonseca y Marina Mejía Monterola, ambos adeudando a la cooperativa la cantidad de L2,356,246.98 distribuido entre capital, intereses corrientes e intereses moratorios.

El ocho (8) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) se celebró audiencia en el Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque, rematando en subasta pública tres propiedades de los Señores Paul Alberto Rosales Fonseca (Q.D.D.G) y Marina Mejía Monterola; el apoderado legal de la cooperativa presentó un certificado de deuda por un valor mayor al establecido en los certificados de fecha 5 de agosto de 2015 pues los demandantes adeudaban la cantidad de L485,997.51 y L2,077,234.97 en concepto de capital, interés corriente e interés moratorio más gastos de escrituración y costas procesales haciendo un total de L.2,563,232.48 evidenciando que en ningún momento se había deducido de las cuentas de aportaciones de los demandados,

contradiciendo lo dicho por el apoderado legal de la cooperativa en dictamen jurídico de fecha 19 de agosto de 2019 indicando que se realizó un cruce de aportaciones por L204,307.10 manifestando que los bienes se tomaron por el valor total de la deuda.

En esta misma fecha (8 de marzo de 2016) el Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque emitió Certificación de la Audiencia de Subasta, donde el Abogado Héctor René Díaz, hace mención que los Señores Marina Mejía Monterola y Paul Alberto Rosales Fonseca, adeudan a la cooperativa L.485,997.51 y L.2,077,234.97 en concepto de capital más intereses corrientes e intereses moratorios calculados a la fecha, más gastos de escrituración y costas procesales; procediendo entonces el Juzgado a resolver y adjudicar los bienes inmuebles inscritos a favor de la cooperativa por la totalidad de la deuda como valor de la adjudicación, cantidad que viene a abonarse a los montos adeudados de capital, interés corriente y los gastos ocasionados durante el proceso hasta el día de hoy haciendo saber que dicha adjudicación ha sido para el pago total al crédito que los Señores Marina Mejía Monterola y Paul Alberto Rosales Fonseca adeudaban a la Cooperativa; extendiéndose certificación integra de la audiencia al apoderado legal de la cooperativa.

En fecha 23 de julio de 2019 el Departamento de Contabilidad emitió informe el cual fue dirigido al Gerente General de la cooperativa el cual dice que en fecha 15 de marzo de 2016 se realizó un traslado de las cuentas de aportaciones a los respectivos préstamos en estado de morosidad y cubrir los intereses pendientes de pago existiendo una diferencia de intereses que no pudieron ser cancelados...

La Cooperativa, de forma extemporánea, unilateral y arbitraria dedujo las aportaciones de los afiliados siete (7) días después de la audiencia de subasta la cual se dio por pagada en su totalidad, y en caso de no estar satisfecha la cooperativa ésta debió interponer el recurso procedente ante lo resuelto en la audiencia acción que no ocurrió, adquiriendo entonces firmeza la resolución judicial; también en el dictamen de fecha 19 de agosto de 2019 se establece que los bienes se tomaron por el valor total de la deuda, después de haber rebajado la cantidad de aportaciones antes mencionadas; en los estados de cuenta se refleja la fecha real de la transacción y fueron el 15 de marzo de 2016 resultando un abuso un error de la cooperativa haciéndolo de manera inconsulta y con ello se perfecciona la figura de PAGO DE LO NO DEBIDO.

El 18 de mayo de 2016 los Señores Marina Mejía Monterola y Paul Alberto Rosales Fonseca (Q.D.D.G.), solicitaron la devolución de las aportaciones, en respuesta el Gerente General de la cooperativa entregó copia del informe de fecha 23 de julio de 2019 haciendo notar que dichos

afiliados no tenían conocimiento del acto abusivo de la cooperativa. A raíz de la muerte del Señor Paul Alberto Rosales Fonseca (Q.D.D.G) acaecida el 18 de junio de 2022 fue gestionada la cancelación de créditos y la devolución de aportaciones encontrando que la cooperativa realizó el traslado de las cuentas de aportaciones de manera ilegal sin tomar en consideración la sentencia de subasta dictada el de marzo de 2016 por el Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque donde procede a adjudicar los bienes inmuebles por la totalidad de la deuda, dándose la cooperativa por satisfecha de la obligación. El 15 de marzo de 2016 ósea siete días después, la cooperativa procedió a debitar las aportaciones de las cuentas No.102-1-20001038 y 102-1-20003538 sin el consentimiento de los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G) y MARINA MEJÍA MONTEROLA, cancelando tácitamente la condición de afiliados, siendo dicha acción un abuso de autoridad pues a esa fecha los demandados ya habían honrado la deuda en su totalidad, pues los bienes inmuebles subastados habían cubierto la totalidad de la deuda incluyendo gastos de escrituración y costas procesales, incumpliendo lo establecido la Ley de Cooperativas de Honduras.

La Ley de Cooperativas de Honduras establece el derecho que posee la cooperativa sobre las aportaciones de los afiliados, sin embargo, la cooperativa, hizo uso de ese derecho de manera extemporánea, después de darse por satisfecha con los inmuebles adjudicados.

Posteriormente la cooperativa vendió un inmueble (casa de habitación) al Señor Paul Alberto Rosales Fonseca (Q.D.D.G) por L900,000.00 él, realizó dos depósitos que sumaron L150,000.00 concediéndole un nuevo crédito de L804,000.00 distribuidos así: L750,000.00 para terminar la adquisición de la casa L50,000.00 para ahorro de aportaciones L4,000.00 para el avalúo, papelería y timbres, demostrando con todo esto que la relación como afiliados no había terminado.

El 10 de noviembre de 2022 se presentó Hoja de Reclamación así: 1) La Señora Marina Mejía Monterola, solicitando la devolución de aportaciones por retiro ilegal de la cuenta 102-1-20003538 por L172,244.00 solicitando se le devuelvan las aportaciones en virtud de no existir deuda pendiente de pago al 15 de marzo de 2016. 2) El Señor Paul Alberto Rosales Mejía, en su condición de heredero de su padre el Señor Paul Alberto Rosales Fonseca (Q.D.D.G.) solicitando la devolución de aportaciones por retiro ilegal de la cuenta 102-1-20001038 solicitando se le devuelvan de manera completa las aportaciones que el socio fallecido tenía en la cooperativa más los beneficios que genera la totalidad.

El 17 de noviembre de 2022 la cooperativa, dio respuesta a ambas reclamaciones con el mismo contenido fundamentando que, *“La acción de reclamar las aportaciones tuvo que ocurrir al momento del remate de los bienes ante el Juez que conoció el juicio mediante el cual remataron los bienes por lo que su reclamo es extemporáneo, ya prescribió la acción...”*. Resulta ser algo ilógico pues los reclamantes desconocían que la cooperativa siete días después de la audiencia iba a retirar las aportaciones de las cuentas pues al momento en que se celebró la audiencia dio paso a que los inmuebles sirvieran de pago a la deuda en su totalidad quedando entonces saldada y liberando de toda responsabilidad a los reclamantes, quedando todas las aportaciones intactas, adicional a ellos, la solicitud de devolución de aportaciones es un acto cooperativista ósea una relación entre la cooperativa y los afiliados.

Importante volver a mencionar que los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G) y MARINA MEJÍA MONTEROLA, al momento de la audiencia de subasta, se encontraban cancelando una deuda con la cooperativa donde cuyo apoderado legal manifestó que se encontraban satisfechos con lo actuado; solicitando a este Consejo, ordenar a la Cooperativa, realizar la devolución de lo no debido ya que es inaceptable realizar prácticas que van contra los principios cooperativistas y la transparencia del manejo de fondos propiedad de los afiliados, apoderándose indebidamente de las aportaciones de los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G) y MARINA MEJÍA MONTEROLA, habiéndose dado por satisfechos con el remate operado judicialmente de los bienes de los obligados, pues la obligación fue cancelada con los intereses y costas resultando indebido que la cooperativa se apropie de las aportaciones que son propiedad de los aportantes extinguiendo unilateralmente de manera tacita, ilegal, y sin consentimiento la calidad de cooperativistas causando con todo esto un perjuicio económico y dejándolos en indefensión. Ante todo, lo antes expuesto se pide:

- Ordenar a la Cooperativa la devolución inmediata de las aportaciones más los intereses y demás beneficios de las cuentas 102-1-20001038 y 102-1-20003538 a nombre de los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G), a favor de su heredero Paul Alberto Rosales Mejía y MARINA MEJÍA MONTEROLA más el reconocimiento de daños y perjuicios que ha ocasionado al retener de manera ilegal una cantidad de dinero.
- Explicación de incongruencias que existen ya que al momento de la subasta se tuvo por cancelados en su totalidad los préstamos y de forma extemporánea se hicieron movimientos con las aportaciones de ambos cooperativistas para cubrir intereses de préstamos.
- Presentar estado de cuenta de ambos cooperativistas a fin de saber cómo se liquidaron los valores de aportaciones y a que préstamos se llevaron.

- Revisión de los contratos de todos los préstamos que fueron otorgados a los cooperativistas.
- Informar a Seguros Equidad para la rectificación del valor correcto a pagar en concepto de seguro por la institución.
- Se proporcione el total de las aportaciones en las dos cuentas antes de la cancelación y que se emita resolución.
- Que se explique con fundamento legal sobre reclamaciones que indican que son extemporáneas y que la totalidad de los préstamos fueron cancelados al rematar los bienes inmuebles incluyendo los gastos de escrituración y costas procesales y de donde la cooperativa, se dio por satisfecha.
- Declarar con lugar el reclamo presentado restituyendo los valores de dinero más los colaterales y derechos vulnerados a los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G), a favor de sus herederos y MARINA MEJÍA MONTEROLA, conforme a derecho.

SEGUNDO: Que el **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCCOOP)**, con el fin de garantizar el debido proceso, en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dio traslado del reclamo presentado al Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO OCOTEPEQUE LIMITADA**, a fin que se pronunciara en cuanto al reclamo presentado, presentado los descargos correspondientes, concediendo para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles para su cumplimiento.

Que la Secretaría General notificó la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a los abogados **IDALYA LAURA GIRON PEREZ** y **MARIO ALFONSO AGUILAR GIRON**; y al Señor **ROMEO ARSENIO VELASQUEZ** en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO OCOTEPEQUE LIMITADA (COACOL)**.

TERCERO: Que en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el abogado **RENE DÍAZ VALENZUELA**, en su condición de Apoderado Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO OCOTEPEQUE LIMITADA** misma que acredita mediante copia autenticada del Instrumento Público N.1768 de fecha 19 de septiembre de 2015 de Poder General para Pleitos, presentó respuesta al reclamo interpuesto, manifestando en resumen lo siguiente:

El veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015) la cooperativa presentó una Demanda de Ejecución Hipotecaria contra los Señores Marina Mejía Monterola por L.1,920,509.22 y Paul

Alberto Rosales Fonseca por L.435,737.76 (capital, interés corriente e interés moratorio), sumando ambas cantidades L.2,356,246.98.

El 8 de marzo de 2016 se celebró audiencia de subasta de bienes hipotecados por los afiliados deudores, escuchando al apoderado legal de la cooperativa, quien hizo constar que la Señora Marina Mejía Monterola adeudaba entre capital e intereses a la fecha de la subasta un valor de L2,077,234.97 y el Señor Paul Alberto Rosales Fonseca adeudaba la cantidad de L485,997.51 sumando ambas cantidades L2,563,232.48 ofreciéndose por los tres inmuebles dados en garantía los siguientes valores: L.325,081.45, L.1,351,447.47, L.682,396.45 los cuales suman L2,358,925.37 más el cruce de aportaciones por L204,307.10 suman L.2,563,232.47; el día de la subasta se acompañó certificación actualizada al 8 de marzo de 2016 por la cantidad de L485,997.51 a cargo del Señor Paul Rosales y L2,077,234.97 a cargo de la Señora Marina Mejía, sumando dichas certificaciones L2,563,232.48.

Con el dictamen jurídico de fecha 19 de agosto de 2019 se acompañó las certificaciones de deuda actualizadas al 8 de marzo de 2016 más copia de la audiencia y el informe emitido por el Departamento de Contabilidad de la Labor Ocotepeque, indicando el cruce de aportaciones que se hizo a los ejecutados el 15 de marzo de 2016 junto con los valores de los bienes rematados, más intereses pendientes de pago que no pudieron pagar los ejecutados por L695,366.65 más L.253,882.00 de honorarios profesionales, valores que pudieron haber sido descontados de las aportaciones si los ejecutados a dicha fecha hubieran tenido saldo alguno.

Los reclamantes hacen referencia a las cantidades, pero no a los intereses devengados por el capital en mora desde el 5 de agosto de 2015 al 8 de marzo de 2016 con la demanda no se detiene el cobro de los intereses asimismo el Señor Paul Alberto Rosales Fonseca estuvo presente en la audiencia de subasta y no hizo ninguna objeción ante el Juez encargado del remate de los bienes. Los reclamantes también hacen mención del informe de contabilidad y la fecha en que se contabilizaron los valores obtenidos de la subasta, olvidando que, a las cooperativas el Ente Regulador le concede un periodo de quince (15) días a partir de la fecha de subasta para contabilizar los valores obtenidos de la misma, por lo cual no fue extemporánea la contabilización. El cruce de las aportaciones se hizo siete (7) días después ya que al día de la subasta ya se habían calculados los valores recuperables incluyendo las aportaciones de los ejecutados, absorbiendo la cooperativa una pérdida, hecho no comprendido por los reclamantes.

Los reclamantes manifiestan que los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA y MARINA MEJÍA MONTEROLA, solicitaron a la cooperativa la devolución de las aportaciones

en fecha 18 de mayo de 2016 y que en respuesta a lo solicitado le Gerente General entregó el informe de 2019 siendo incorrecto, ya que no se pudo entregar un informe del 2019 en el año 2016; todos los valores fueron proyectados al día de la subasta y luego la cooperativa tiene quince (15) días para contabilizar las operaciones conforme a los lineamientos establecidos en la Norma para la Administración de Activos Eventuales.

La presentación del reclamo ante la cooperativa, se realizó seis (6) años después de haberse efectuado la subasta de los bienes, en los mismos se reclama el retiro ilegal de las aportaciones, dándose respuesta el 17 de noviembre de 2022 que dichos reclamos no eran correctos ya que existía prescripción de derechos y acciones por el mero lapso del tiempo fijado en Ley pues las acciones que proceden de una obligación accesoria prescriben junto a la obligación a que acceden prescribiendo a los seis años de pérdida la posesión.

Sigue mencionando; el Señor Paul Alberto Rosales Fonseca estuvo presente en la audiencia de subasta donde pudo hacer los reclamos respectivos ante al Juez Ejecutor y no lo hizo, razón por la cual el heredero debe aceptar las razones del causante y no reclamar extemporáneamente, la Señora Marina Mejía Monterola tampoco realizó reclamo alguno en los siguientes seis (6) años después de la subasta.

Los reclamantes reconocen el derecho de la cooperativa al retener las aportaciones del afiliado (Artículo 124 de la LCH) para cubrir obligaciones dando la razón a lo efectuado por la cooperativa, pero mencionan que el incremento en la cuenta no tiene fundamento alguno entre 2015 y 2016 olvidándose que los intereses siguen corriendo hasta el momento de la subasta por lo que el cruce de las aportaciones no fue ilegal y fue hecho dentro del plazo que establece la Ley; la cooperativa no quiso optar por el derecho que confiere la Ley para continuar persiguiendo bienes hasta la total satisfacción. La Cooperativa pide: Declarar sin lugar el reclamo presentado por los denunciantes ya que es considerado extemporáneo por haber prescrito la acción a reclamar asimismo archivar las diligencias correspondientes.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se admite el escrito que antecede, junto a la documentación que acompaña, presentado por el abogado **RENE DÍAZ VALENZUELA**, en su condición de Apoderado Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO OCOTEPEQUE LIMITADA**, teniendo parcialmente cumplimentada la información solicitada mediante providencia de solicitud de descargos; agregándose los mismos a su antecedente.

En la misma fecha mediante providencia se tiene por caducado de derecho el termino de diez (10) días hábiles, otorgados mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), para presentar los descargos solicitados en el reclamo interpuesto, en virtud de haber transcurrido dicho termino y habiendo hecho uso de su derecho.

Que las providencias antes mencionadas fueron notificadas por la Secretaría General en legal y debida forma a los abogados **IDALYA LAURA GIRON PEREZ** y **MARIO ALFONSO AGUILAR GIRON** en su condición de Apoderados Legales de los señores **MARINA MEJIA MONTEROLA** y **PAUL ALBERTO ROSALES MEJIA**; y al abogado **RENE DÍAZ VALENZUELA**, en su condición de Apoderado Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO OCOTEPEQUE LIMITADA**.

QUINTO: Que en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista, emitió Dictamen Técnico No. **UAUC-059-2023**, en el cual, de la revisión de la documentación presentada por los abogados **IDALYA LAURA GIRON PEREZ** y **MARIO ALFONSO AGUILAR GIRON** y abogado **RENE DÍAZ VALENZUELA**, determinó lo siguiente:

1. *“Mediante Contrato de Préstamo No.102-403-65116 de fecha 7 de abril de 2014 la Cooperativa Mixta Ocotepeque Limitada, otorgó préstamo a nombre de la Señora MARINA MEJÍA MONTEROLA, por: Monto: L1,417,000.00 Tasa de Interés: 24.00% anual Plazo: 12 meses mediante abono total más intereses mora: 6.00% anual pagadero mensualmente sobre saldos insolutos.*

La falta de pago de dos mensualidades consecutivas en la forma convenida, dará derecho a la cooperativa declarar vencida la obligación y exigir judicialmente el pago de la misma con sus intereses y costos...

2. *Mediante Contrato de Préstamo No.102-403-65118 de fecha 7 de abril de 2014 la Cooperativa Mixta Ocotepeque Limitada, otorgó préstamo a nombre del Señor PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA, por: Monto: L321,500.00 Tasa de Interés: 24.00% anual Plazo: 12 meses mediante abono total más intereses mora: 6.00% anual pagadero mensualmente sobre saldos insolutos.*

Estableciendo “La falta de pago de dos mensualidades consecutivas en la forma convenida, dará derecho a la cooperativa declarar vencida la obligación y exigir judicialmente el pago de la misma con sus intereses y costos...”

3. La secuencia de créditos otorgados por la COOPERATIVA MIXTA OCOTEPEQUE LIMITADA, a los Señores MARINA MEJÍA MONTEROLA y PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G) fueron garantizados con los inmuebles registrados en los siguientes Testimonios de Escritura Pública:

Número	Hipoteca	Otorgada	A favor	Fecha
193	Primera	Paul Rosales y Marina Mejía	Ocotepeque Ltda.	08/03/2005
1241	Segunda	Paul Rosales y Marina Mejía	Ocotepeque Ltda.	28/08/2006
957	Tercera	Paul Rosales y Marina Mejía	Ocotepeque Ltda.	10/05/2008
1546	Tercera	Paul Rosales y Marina Mejía	Ocotepeque Ltda.	07/09/2011
2064	Cuarta	Paul Rosales y Marina Mejía	Ocotepeque Ltda.	13/11/2012
574	Quinta	Paul Rosales y Marina Mejía	Ocotepeque Ltda.	05/04/2014

4. El 25 de agosto de 2015 la COOPERATIVA MIXTA OCOTEPEQUE LIMITADA, presentó "DEMANDA DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA. - MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHABILES.- REQUERIMIENTO DE PAGO. - AUXILIO JUDICIAL MEDIANTE EXHORTO.-CERTIFICACIÓN DE DOMINIOS Y CARGAS. - CONVOCATORIA A SUBASTA DE BIENES HIPOTECADOS. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - en la misma se establecen las siguientes consideraciones:

- El 7 de abril de 2014 la Cooperativa concedió a la Señora MARINA MEJÍA MONTEROLA, crédito por L1,417,000.00 tasa de interés anual del 24.00% estableciendo que la falta de pago de dos mensualidades consecutivas dará derecho a la cooperativa declarar vencida la obligación y exigir judicialmente el pago total de la deuda con los intereses y costas.
- El 7 de abril de 2014 la Cooperativa concedió al Señor PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA, crédito por L321,500.00 tasa de interés anual del 24.00% estableciendo que la falta de pago de dos mensualidades consecutivas dará derecho a la cooperativa declarar vencida la obligación y exigir judicialmente el pago total de la deuda con los intereses y costas.
- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones los Señores MARINA MEJÍA MONTEROLA y PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA, constituyeron una primera hipoteca que responde hasta la cantidad de L350,000.00 más intereses; una segunda hipoteca que responde hasta la cantidad de L210,000.00 más los intereses; una tercera hipoteca que responde hasta la cantidad de L330,000.00 más los intereses; una cuarta hipoteca que responde hasta la cantidad de L400,000.00 más intereses; una quinta

hipoteca que responde hasta la cantidad de L300,000.00 más los intereses; sobre los siguientes inmuebles: 1) Un solar urbano ubicado en el Barrio el Calvario Ciudad de San Marcos, Departamento de Ocotepeque, con tasación para ambas partes de L40,000.00 para efectos de remate en pública subasta; 2) Un solar con casa de habitación, ubicado en el Departamento de Ocotepeque; 3) Un solar ubicado en Barrio el Centro, Municipio de San Marcos, Departamento de Ocotepeque, con tasación para ambas partes por L640,000.00 para efectos de remate en pública subasta.

- Con la constancia emitida por la contadora de la Cooperativa Mixta Ocotepeque Limitada, donde acreditó que la Señora Marina Mejía Monterola, adeuda L1,417,000.00 de capital vencido y no pagado, L476,113.59 de intereses corrientes, L27,395.63 de intereses moratorios, más los intereses que se generen hasta su total ejecución, haciendo un total de L1,920,509.22 y el Señor Paul Alberto Rosales Fonseca, adeuda L321,500.00 de capital vencido y no pagado, L108,022.40 de intereses corrientes, L6,215.36 de intereses moratorios, más los intereses que se generen hasta su total ejecución, haciendo un total de L 435,737.76. sumando ambas cantidades L2,356,246.98 pudiendo incrementar dicha cantidad en un 25.00% para cubrir intereses devengados y las costas ocasionadas durante la ejecución judicial.

En esta misma fecha la Cooperativa presentó junto con la Demanda antes mencionada, dos certificaciones emitidas por la Contadora de la Filial la Labor, detallando los datos siguientes:

Nombre	Capital	Int. Corriente	Int. Moratorio	Total
Marina Mejía Monterola	L1,417.000.00	L476,113.59	L.27,395.63	L1,920,590.22
Paul A. Rosales Fonseca	L321,500.00	L108,022.40	L6,215.36	L435,737.76
Nota: Las Certificaciones están emitidas con saldos vencidos al 30 de agosto de 2015				

**En la Demanda y Certificaciones presentadas por la cooperativa, no se detallan ni mencionan los valores existentes a esa fecha (agosto de 2015) de las cuentas de aportaciones a nombre de los Señores Marina Mejía y Paul Rosales.*

- En fecha 20 de noviembre de 2015 el Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque, en su parte dispositiva establece: Convocatoria a Subasta en fecha 8 de marzo de 2016 para enajenar los bienes hipotecados descritos a continuación:

- 1) Solar urbano ubicado en el Barrio el Calvario de la Ciudad San Marcos de Ocotepeque, Departamento de Ocotepeque...
 - 2) Solar donde se encuentra construida una Casa de Habitación que costa de; sala, comedor, cuatro dormitorios, cocina, piso de cemento, aguas negras, sistema eléctrico y agua potable, con tapial de ladrillo...
 - 3) Solar ubicado en el Barrio el Centro, Municipio de San Marcos, Ocotepeque, la cual se encuentra con mejoras consistentes en el lineamiento para construcción de casa de habitación. Todas mediante hipoteca para el pago de un crédito por la cantidad L2,356,246.98.
6. El 8 de marzo de 2016 se celebró Audiencia de Subasta, en la Ciudad de Ocotepeque, Departamento de Ocotepeque, para subastar los bienes inmuebles de los Señores MARINA MEJÍA MONTEROLA y PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA, para pagar la deuda que tienen con la Cooperativa Mixta Ocotepeque Limitada, acreditando la delegación del apoderado legal de la Cooperativa, procediendo a subastar públicamente los siguientes bienes inmuebles:
- A) Solar urbano ubicado en el Barrio el Calvario de la Ciudad San Marcos de Ocotepeque, Departamento de Ocotepeque...
- B1) Solar donde se encuentra construida una Casa de Habitación que costa de; sala, comedor, cuatro dormitorios, cocina, piso de cemento, aguas negras, sistema eléctrico y agua potable, con tapial de ladrillo...
- B2) Solar ubicado en el Barrio el Centro, Municipio de San Marcos, Ocotepeque, la cual se encuentra con mejoras consistentes en el lineamiento para construcción de casa de habitación.
- Resolviendo el Juzgado así:
- L325,081.45 los cuales corresponden a capital, intereses, costas procesales y gastos de escrituración que representan la totalidad de la deuda, para el inmueble descrito en el inciso "A".
- L1,351,447.47 los cuales corresponden a capital, intereses, costas procesales y gastos de escrituración que representan la totalidad de la deuda, para el inmueble descrito en el inciso "B1".

L682,396.45 los cuales corresponden a capital, intereses, costas procesales y gastos de escrituración que representan la totalidad de la deuda, para el inmueble descrito en el inciso “B2”.

En consecuencia, el Juzgado procedió adjudicar los bienes inmuebles inscritos a favor de los ejecutados por la totalidad de la deuda como valor de adjudicación.

Importante aclarar que, en dicha audiencia especifica que la cantidad viene “abonarse” a los montos adeudados en concepto de capital, intereses y los gastos ocasionados durante el proceso; todo hasta la fecha de hoy. (08/03/2016). Por lo tanto, los inmuebles descritos anteriormente y que dieron origen a la subasta quedaron libres de todo gravamen, asimismo, haciendo saber al registrador que, el valor por el cual se han adjudicado los inmuebles han sido en “pago total al crédito que los ejecutados adeudan a la cooperativa”.

En esta misma fecha la Cooperativa presentó en la Audiencia de Subasta, dos certificaciones emitidas por la Contadora de la Filial la Labor, detallando los datos siguientes:

Nombre	Capital	Int. Corriente	Int. Moratorio	Total
Marina Mejía Monterola	L1,417.000.00	L652,766.96	L7,468.01	L2,077,234.97
Paul A. Rosales Fonseca	L321,500.00	L148,102.03	L16,395.40	L485,997.51
Nota: Las Certificaciones están emitidas con saldos vencidos al 30 de marzo de 2016.				

**En la audiencia de subasta, las certificaciones presentadas por la cooperativa, no detallan ni mencionan los valores existentes a esa fecha (08/03/2016) en las cuentas de aportaciones a nombre de los Señores Marina Mejía y Paul Rosales.*

Nota: En la Certificación de Audiencia de Subasta celebrada en fecha 8 de marzo de 2016 no existe evidencia de alguna objeción realizada por el Apoderado Legal de la Cooperativa ante el Juez competente para aclarar que, el valor de adjudicación que sumaba L2,356,246.98 valor que el Juez determinó como pago total de crédito adeudado por los ejecutados a la cooperativa, no cubría el total de las obligaciones que era según certificaciones de L2,563,232.48.

En la Certificación de Deuda emitida por la contadora de la cooperativa a nombre de la Señora María Mejía Monterola, se evidencia que, los intereses moratorios adeudados al

5 de agosto de 2015 eran de L27,395.63 pero en la Certificación de Deuda presentada en fecha 8 de marzo de 2016 se evidencia un saldo menor de L7,468.01.

**De acuerdo al estado de cuenta del Crédito Hipotecario No.102-403-65116 a nombre de la Señora Marina Mejía, le fueron aplicados a intereses moratorios L73,921.21 no quedando claro cómo se realizó la distribución ni la base de cálculo.*

7. *El 18 de mayo de 2016 los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA y MARINA MEJÍA MONTEROLA, solicitaron a la Junta Directiva de la COOPERATIVA MIXTA OCOTEPEQUE LIMITADA, la devolución de las aportaciones ahorradas como miembros de la cooperativa, ya que las mismas servirían para realizar ciertas mejoras a los inmuebles cuya venta, estaban promocionando con el fin de poder venderlas y cumplir con el pago de la nueva deuda adquirida. No existe evidencia de respuesta por parte de la cooperativa.*

Nota: Es importante mencionar que, al momento de presentar la solicitud de devolución de aportaciones, la Junta Directiva de la Cooperativa, tuvo 30 días calendario para dar respuesta a dicha solicitud, en cumplimiento al artículo 64 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras.

8. *La COOPERATIVA MIXTA OCOTEPEQUE LIMITADA, presentó copia de Certificación de Punto de Acta No.18 del Acta No.1592 de fecha 4 de septiembre de 2017, donde entre otros dice; que la Señora Marina Mejía Monterola y Paul Alberto Rosales Fonseca, solicitaron a la cooperativa, el alquiler por un periodo de doce (12) meses, de la casa que habían perdido en la demanda interpuesta por la cooperativa, sin embargo, debido a que la norma establece que, la cooperativa debía tomar posesión del bien inmueble; dicha solicitud fue denegada.*
9. *Mediante nota de fecha 23 de julio de 2019 el Departamento de Contabilidad de la COOPERATIVA MIXTA OCOTEPEQUE LIMITADA, informó a la Gerencia General sobre las operaciones realizadas en el transcurso de los años 2016 y 2018 relacionadas a remate judicial de las propiedades a nombre de los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA y MARINA MEJÍA MONTEROLA, con el objetivo de dar a conocer cada transacción realizada con la mayor transparencia posible, tomando como base los procesos según la norma, adjuntando un documento donde se brinda una descripción de los movimientos contables que se llevaron a cabo, iniciando con la cancelación de las aportaciones de ambos afiliados para abonar a los intereses que generaron los créditos y*

que no fueron cancelados. En la misma nota, se da a conocer que el Señor Paul Rosales, propuso a la cooperativa adquirir dos propiedades por un valor de L1,500,000.00 a lo que la cooperativa accedió a vender solamente una por la cantidad de L900,000.00 realizando el Señor Paul Rosales, dos depósitos por L75,000.00 cada uno y la diferencia de L750,000.00 mediante crédito a su favor.

En el informe adjunto se evidencia que, en fecha 15 de marzo de 2016 se debito la cuenta de ahorros/aportaciones a nombre del Señor Paul Alberto Rosales Fonseca por L32,062.50 y la cuenta de ahorros/aportaciones a nombre de la Señora Marina Mejía Monterola por L172,244.60 valores que suman un total de L204,307.10.

La información antes descrita se evidencia también en los estados de cuenta de ahorros/aportaciones emitidos por la cooperativa, donde entre otros aclara que la nota de débito realizada es para pago de préstamo.

Cabe resaltar que, fue en las certificaciones de deuda a nombre de los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA y MARINA MEJÍA MONTEROLA, de fecha 8 de marzo de 2016 donde según la cooperativa distribuyó los valores debitados de las cuentas de aportaciones, pero no hubo mención alguna en la audiencia celebrada ante el Juez, ni hubo detalle de las mismas.

Importante: *El Artículo 4 de las Normas para la Administración de Activos Eventuales hace referencia de contabilizar en un periodo de quince (15) días los “activos eventuales”.*

En lo relacionado a las aportaciones “con conocimiento de los afiliados”, “podrán” retenerse para cubrir obligaciones con la cooperativa y dichas aportaciones quedarán sujetas preferentemente a favor de la cooperativa para cubrir las obligaciones.

Nota: *La Cooperativa, debito las cuentas de aportaciones de los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA y MARINA MEJÍA MONTEROLA, dejándolas en cero quitándoles automáticamente la calidad de afiliados, situación que no es competencia de la cooperativa, pues el artículo 80 de la LCH establece claramente qué; la calidad de cooperativista se pierde por a) ... b) ... c) ... ch) Por renuncia escrita ante la Junta Directiva, cosa que no hicieron los afiliados antes mencionados, tampoco era del conocimiento de ellos que dichas aportaciones también eran garantía de los créditos otorgados. Asimismo, al momento que dichos afiliados presentaron su solicitud de*

devolución de aportaciones dirigida a la Junta Directiva de la cooperativa, ésta no dio respuesta alguna, estando obligados a hacerlo.

10. *El 19 de agosto de 2019 el Bufete Díaz Asociados, emitió Dictamen Jurídico donde entre otros detalla que la Audiencia de Subasta se llevó a cabo en fecha 8 de marzo de 2016 detallando los valores adeudados por los Señores Paul Alberto Rosales Fonseca y Marina Mejía Monterola sumando ambas obligaciones L2,563,232.48 también que, en dicha subasta fueron rematados tres bienes inmuebles por un valor total de remate de L2,358,925.37 y que sumado a este se aplicaron L204,307.10 en concepto de aportaciones. Acción que fue realizada por la Cooperativa, siete (7) días después de celebrada la Audiencia de Subasta. Aun y cuando en la Certificación de dicha audiencia establece un resuelve por parte del Juez, donde claramente menciona "...que el valor por el cual se ha adjudicado este inmueble ha sido en pago total al crédito que los ejecutados MARINA MEJÍA MONTEROLA y PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA, adeudan a la Cooperativa Mixta Ocotepeque Limitada.*

11. *Mediante correo electrónico la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista ((UAUC) solicitó a la COOPERATIVA MIXTA OCOTEPEQUE LIMITADA, copia de los estados de cuenta de aportaciones y de los créditos a nombre de los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA y MARINA MEJÍA MONTEROLA, donde se evidencia lo siguiente:*

- *En fecha 15 de marzo de 2016 se débito la Cuenta de Aportaciones a nombre del Señor Paul Rosales por L32,062.50 valor que fue aplicado en la misma fecha al Crédito Hipotecario No.102-403-65118 distribuyendo así: interés Corriente L15,291.96 Interés Moratorio L16,770.54.*
- *En fecha 15 de marzo de 2016 se débito la Cuenta de Aportaciones a nombre de la Señora Marina Mejía por L172,244.60 valor que fue aplicado en la misma fecha al Crédito Hipotecario No.102-403-65116 distribuyendo así: interés Corriente L98,323.39 Interés Moratorio L73,921.21.*

12. *El 10 de noviembre de 2022 los Señores PAUL ALBERTO ROSALES MEJÍA y MARINA MEJÍA MONTEROLA, presentaron reclamos contra la COOPERATIVA MIXTA OCOTEPEQUE LIMITADA, detallados de la siguiente manera:*

- *Señora Marina Mejía Monterola: Reclama solicitud de devolución de aportaciones por L172,244.60 por considerarlo un retiro ilegal, en virtud que, a la fecha del 15 de marzo de 2016 no existía deuda pendiente de pago.*
- *Mediante carta de fecha 17 de noviembre de 2016 la Cooperativa informó a la Señora Mejía Monterola lo siguiente: Artículos 2263... 2289... 2293... en conclusión, la acción de reclamar las aportaciones tuvo que ocurrir al momento del remate de los bienes ante el Juez que conoció el juicio mediante el cual se remataron los bienes, por lo que, el reclamo es extemporáneo, ya prescribió la acción.*
- *Señor Paul Alberto Rosales Mejía: Reclama solicitud de devolución de aportaciones desde el inicio de la afiliación del Señor Paul Alberto Rosales Fonseca (Q.D.D.G) a la cooperativa más los beneficios que generó la cuenta a favor del Señor Paul Rosales.*
- *Mediante carta de fecha 17 de noviembre de 2016 la Cooperativa informó al Señor Rosales Mejía lo siguiente: Artículos 2263... 2289... 2293... en conclusión, la acción de reclamar las aportaciones tuvo que ocurrir al momento del remate de los bienes ante el Juez que conoció el juicio mediante el cual se remataron los bienes, por lo que, el reclamo es extemporáneo, ya prescribió la acción..."*

Por lo que la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista de este Consejo, en respuesta a las peticiones realizadas por los Abogados **IDALYA LAURA GIRON PEREZ** y **MARIO ALFONSO AGUILAR GIRON** como Apoderados Legales de los señores **MARINA MEJIA MONTEROLA** y **PAUL ALBERTO ROSALES MEJIA** por el reclamo interpuesto contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO OCOTEPEQUE LIMITADA**, considera declarar **PARCIALMENTE PROCENTE** el reclamo presentado detallando de la siguiente manera:

- 1) *Ordenar a la Cooperativa Mixta Ocotepeque Limitada, la devolución inmediata de aportaciones más los intereses y demás beneficios de las cuentas número 102-1-20001038 y 102-1-20003538 propiedad de los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G) y MARINA MEJÍA MONTEROLA, a favor de su heredero Señor Paul Alberto Rosales Mejía y Marina Mejía Monterola, el reconocimiento de daños y perjuicios que han ocasionado al retener de manera ilegal una cantidad de dinero:*
*La petición es **PROCEDENTE**, en virtud que, las obligaciones adquiridas por los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G) y MARINA MEJÍA MONTEROLA, con la COOPERATIVA MIXTA OCOTEPEQUE LIMITADA, eran garantizadas únicamente con*

tres (3) propiedades a su nombre, las cuales fueron subastadas y adjudicadas por el Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque, a favor de la Cooperativa, como pago total de los créditos, asimismo, las aportaciones de los Señores Paul Rosales y Marina Mejía, no formaban parte de las garantía de los créditos adeudados.

En lo que respecta a los daños y perjuicios solicitados, los reclamantes deberán acudir a la Instancia que corresponda, en virtud que, este Ente Regular no tiene dentro de sus facultades resolver lo peticionado.

- 2) *Explicación del porque si al momento de la subasta se tuvo por cancelado la totalidad de los préstamos y posteriormente de manera extemporánea se hicieron movimientos de las aportaciones de ambos cooperativistas para cubrir parte de los intereses de los préstamos; no sabiendo a que préstamos se refieren si los mismos habían sido cancelados en tiempo y forma con el remate de los bienes propiedad de los cooperativistas:*

*La petición es **PROCEDENTE** en la Certificación de Audiencia de Subasta el Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque, Resuelve: ... que el valor por el cual se ha adjudicado este inmueble ha sido en pago total al crédito que los ejecutados Marina Mejía Monterola y Paul Alberto Rosales Fonseca (Q.D.D.G), adeudaban a la Cooperativa Mixta Ocotepeque Limitada... pudiéndose entender una satisfacción por parte de la Cooperativa, pues no existe evidencia de objeción por parte del apoderado legal o algún recurso de apelación presentado después de celebrada la audiencia de subasta.*

- 3) *Se proporcione un estado de cuenta de ambos cooperativistas actualizados indicando como se liquidaron los valores de las aportaciones y a que préstamo llevaron los mismos:*

*La petición es **IMPROCEDENTE** en virtud que, no es competencia de este Consejo, proporcionar estados de cuenta a nombre de los afiliados, dicho acto corresponde a la Cooperativa Mixta Ocotepeque Limitada.*

- 4) *Que se revisen los contratos de todos los préstamos que fueron otorgados a los cooperativistas:*

*La petición es **IMPROCEDENTE** en virtud, que las clausulas pactadas en dichos contratos fueron aceptadas por ambas partes desde el momento en que fueron firmados.*

- 5) *Informar a Equidad Compañía de Seguros S.A., para la rectificación del valor correcto a pagar en concepto de seguro por dicha institución:*

*La petición es **IMPROCEDENTE**, en virtud que, no es competencia de este Consejo, realizar notificaciones a las Compañías Aseguradoras.*

- 6) *Se proporcione el total de aportaciones de las dos cuentas antes de la cancelación y a la fecha que se emita la resolución:*

*La petición es **IMPROCEDENTE**, en virtud que, es competencia exclusiva de la Cooperativa Mixta Ocotepeque Limitada, proporcionar la información solicitada.*

- 7) *Explicación del fundamento legal para dar respuesta a las reclamaciones que indican que las mismas son extemporáneas si la totalidad de los préstamos fueron cancelados al rematar los bienes inmuebles incluyendo los gastos de escrituración y costas procesales y en donde la cooperativa se dio por satisfecha:*

*La petición es **IMPROCEDENTE** en virtud que, no compete a este Ente Regulador aclarar a los reclamantes el fundamento legal utilizado por la cooperativa, no obstante, esta Unidad, recomienda a la Cooperativa Mixta Ocotepeque Limitada, cumplir con lo establecido en el artículo 18 literal 5 donde literalmente dice:*

“Brindar al cooperativista una respuesta escrita, la cual deberá ser:

- a) **Oportuna:** Cumpliendo con los plazos previstos;*
- b) **Íntegra:** Considerando todos los aspectos analizados en el reclamo, exponiendo los aspectos técnicos y legales que sustenten el juicio de la cooperativa; y,*
- c) **Comprensible:** Permitiendo al cooperativista el entendimiento de la respuesta y en los casos que se requiera, incluir ejemplos de cálculos, gráficos y otros elementos.*

En virtud que, en el expediente demérito se logran determinar algunas irregularidades como ser: 1) Débitos realizados en las cuentas de aportaciones a nombre de los Señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G) y MARINA MEJÍA MONTEROLA, para el pago de créditos que según la Certificación de Audiencia de Subasta fueron canceladas con la adjudicación de los tres (3) bienes inmuebles dados en garantía; 2) Cancelación de las cuentas de aportaciones a nombre de los Señores Paul Rosales y Marina Mejía; pues al

momento de debitar las cuentas de aportaciones y dejarlas en cero, quitaron automáticamente la calidad de afiliado acción que no compete a la cooperativa; 3) Cartas de Respuestas otorgadas a los reclamantes. La carta de respuesta a un reclamo presentado debe ser: Oportuna, Integra y Compresible; 4) La falta de respuesta a los Señores Paul Rosales y Marina Mejía, al momento de haber solicitado la devolución de las aportaciones, pues la Junta Directiva, estaba obligada a resolver una solicitud de retiro en un periodo de treinta (30) días siguientes al recibo de la misma; etc., esta Unidad, considera que el presente caso debe ser del conocimiento de las Superintendencia de Ahorro y crédito a fin de que sea analizado y considerar si los actos realizados por la cooperativa en el presente caso requiera aplicar las sanciones que correspondan.

En relación a petición realizada el en el escrito de fecha 18 de abril de 2023 presentado por el Abogado Rene Díaz Valenzuela, en su condición de Apoderado Legal de la Cooperativa Mixta Ocotepeque Limitada, donde en su petición dice: Declarar Sin Lugar las reclamaciones de los denunciantes por ser extemporánea y por haber prescrito la acción para reclamar, esta Unidad, es del parecer que por tratarse de un asunto meramente legal, será la Asesoría Legal de este Consejo, quien debe pronunciarse al respecto.”

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) determinará y dirigirá la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; Asimismo dictará normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo con el fin de que las cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general.

CONSIDERANDO: Que en apego a lo dispuesto al Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Asesoría Legal de este Consejo se pronunció mediante Dictamen Legal N° 01-2024, estableciendo que es del parecer declarar **“PARCIALMENTE CON LUGAR el reclamo interpuesto por los abogados IDALYA LAURA GIRON PEREZ y MARIO ALFONSO AGUILAR GIRON como Apoderados Legales de los señores MARINA MEJIA MONTEROLA y PAUL ALBERTO ROSALES MEJIA contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO OCOTEPEQUE LIMITADA:**

Es procedente en relación a la devolución de las aportaciones: En vista que, se evidencia mediante los contratos de préstamo No.102-403-65116 y No.102-403-65118 ambos de fecha 07 de abril de 2014, la Demanda de Ejecución Hipotecaria de fecha 25 de agosto de 2015 y

Sentencia de Subasta emitida por el Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque de fecha 08 de marzo de 2016 que, los créditos otorgados únicamente fueron garantizados con los bienes inmuebles objeto de garantía y que con la adjudicación de los mismos a favor de la cooperativa el Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque tuvo por cancelada la totalidad de la deuda, al rezar en la mismas que “el valor por el cual se ha adjudicado este inmueble ha sido el pago total al crédito de los ejecutado”, sin existir opinión por parte del apoderado legal de la cooperativa.

Por lo que se considera que no debió de existir el débito de las aportaciones de los señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G) y MARINA MEJÍA MONTEROLA en concepto de pago de la misma deuda, cuando ya existía una sentencia que declara su extinción.

Ordenar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ocotepeque Limitada, la devolución inmediata de aportaciones retiradas por la deuda de mérito de las cuentas 102-1-20001038 y 102-1-20003538 más los intereses y demás beneficios pertenecientes a los señores PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G) al señor PAUL ALBERTO ROSALES MEJIA en su condición de heredero y MARINA MEJÍA MONTEROLA como titular de cuenta.

En lo que respecta a los daños y perjuicios solicitados, los reclamantes deberán acudir a la Instancia que corresponda, en virtud que, este Ente Regular no tiene dentro de sus facultades resolver lo peticionado.

*En relación a la **improcedencia** del resto de las peticiones realizadas por los comparecientes aténgase a lo dispuesto por la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista.*

Por otra parte, la prescripción alegada por el Apoderado Legal de la cooperativa, no es procedente, en vista que la devolución las aportaciones se origina de la hoja de reclamación por la liquidación de la cuenta por muerte del señor PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G) a favor del señor PAUL ALBERTO ROSALES MEJIA, y de la hoja de reclamación de la señora MARINA MEJÍA MONTEROLA como titular de cuenta; en todo caso la prescripción solamente podrá ser alegada ante el juez competente.”

CONSIDERANDO: Que en fecha doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) mediante Acuerdo No. 89, el Instituto Hondureño de Cooperativas (IHDECOOP) concedió la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA MIXTA OCOTEPEQUE LIMITADA**, misma que realizó el proceso de Reinscripción ante el Registro Nacional de

Consejo en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), la cual mediante Acuerdo No. 085 se le concede la personalidad Jurídica bajo la denominación de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO OCOTEPEQUE LIMITADA**, lo anterior con el fin de aclarar que en las presentes diligencias, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ocotepeque Limitada, anteriormente era conocida como Cooperativa Mixta Ocotepeque Limitada.

POR TANTO:

EL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCCOOP) en el uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 80 y 334 de la Constitución de la República; 7, 47, 48, 116 y 122, de la Ley General de la Administración Pública; 19, 22, 23, 24, 25, 84 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 80, 93, 95, 96 de la Ley de Cooperativas de Honduras; 1421 y 1422 del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el reclamo interpuesto por los abogados **IDALYA LAURA GIRON PEREZ** y **MARIO ALFONSO AGUILAR GIRON** en su condición de Apoderados Legales de los señores **MARINA MEJIA MONTEROLA** y **PAUL ALBERTO ROSALES MEJIA** contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO OCOTEPEQUE LIMITADA**; en vista que, de lo solicitado por los reclamantes, es **PROCEDENTE** la devolución de las aportaciones de los señores **PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G.)** y **MARINA MEJIA MONTEROLA**, ya que de las obligaciones adquiridas por estos, según se evidencia mediante los contratos de préstamo No.102-403-65116 y No.102-403-65118 ambos de fecha siete (07) de abril del año dos mil catorce (2014), así como, la Demanda de Ejecución Hipotecaria de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015) y la Certificación de la Audiencia Pública de Subasta emitida por el Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), únicamente eran garantía de dichos créditos tres (3) bienes inmuebles, los cuales con la adjudicación de los mismos a favor de la Cooperativa, el Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque tuvo por cancelada la totalidad de la deuda, al rezar en el acta de audiencia pública de subasta que: *“el valor por el cual se ha adjudicado este inmueble ha sido en pago total al crédito que los ejecutados **MARINA MEJIA MONTEROLA** y **PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA**, adeuda a la Cooperativa Mixta Ocotepeque Limitada...”*, sin existir opinión por parte del apoderado legal de la Cooperativa, en cuanto a que el valor de lo adjudicado por L2,356,246.98, no cubría el total de las obligaciones según certificaciones

emitidas con saldos vencidos al ocho (8) de marzo del dos mil dieciséis (2016); por lo que anterior, se considera que no debió de existir el débito de las aportaciones de los señores **PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G)** y **MARINA MEJÍA MONTEROLA** en concepto de pago de la misma deuda, cuando ya existía una sentencia que declara su extinción.

En lo que respecta al resto de peticiones realizadas por los reclamantes, estas son **IMPROCEDENTES**, en vista que:

- En relación a los daños y perjuicios solicitados, este Consejo no tiene la facultad de resolver lo peticionado;
- En cuanto a que se proporcione un estado de cuenta de ambos cooperativistas actualizados indicando como se liquidaron los valores de las aportaciones y a que préstamo llevaron los mismos, así como, el que se proporcione el total de aportaciones de las dos cuentas antes de la cancelación y a la fecha que se emita la resolución, y que se dé una explicación del fundamento legal para dar respuesta a las reclamaciones que indican que las mismas son extemporáneas, dichas acciones le corresponden a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ocotepeque Limitada;
- En cuanto a que se revisen los contratos de todos los préstamos que fueron otorgados a los cooperativistas, las cláusulas pactadas en dichos contratos fueron aceptadas por ambas partes desde el momento en que fueron firmados;
- El informar a Equidad Compañía de Seguros S.A., para la rectificación del valor correcto a pagar en concepto de seguro por dicha institución, no es competencia de este Consejo realizar notificaciones a las Compañías Aseguradoras.

SEGUNDO: Declarar **SIN LUGAR** la prescripción alegada por el Abogado **RENE DÍAZ VALENZUELA** Apoderado Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ocotepeque Limitada, en vista que no existe evidencia en el expediente de mérito, que los señores **PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G)** y **MARINA MEJÍA MONTEROLA**, hubieran agotado la acción de reclamo ante la Cooperativa, ni la existencia de respuesta por parte de esta, por tanto, el reclamo interpuesto mediante Hoja de Reclamación de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se encuentra dentro del término establecido en el artículo 127 de la Ley de Cooperativas de Honduras.

TERCERO: Se **ORDENA** a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO OCOTEPEQUE LIMITADA** lo siguiente:

- La devolución inmediata al señor **PAUL ALBERTO ROSALES MEJIA** en su condición de heredero del al señor **PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G)**, la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L.32,062.50)**, más los intereses que correspondan a la fecha de cancelación de la Cuenta de Aportaciones No. 102-1-20001038, considerando también cualquier otro beneficio que le pudiera corresponder.
- La devolución inmediata a la **MARINA MEJÍA MONTEROLA** como titular de cuenta de aportaciones No. 102-1-20003538, la cantidad de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON SESENTA CENTAVOS (L.172,244.60)** más los intereses que correspondan a la fecha.
- Cumplir con lo establecido en el artículo 18 literal 5 de la Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el cual dispone: *“Brindar al cooperativista una respuesta escrita, la cual deberá ser:*
 - a) **Oportuna:** *Cumpliendo con los plazos previstos;*
 - b) **Íntegra:** *Considerando todos los aspectos analizados en el reclamo, exponiendo los aspectos técnicos y legales que sustenten el juicio de la cooperativa; y,*
 - c) **Comprensible:** *Permitiendo al cooperativista el entendimiento de la respuesta y en los casos que se requiera, incluir ejemplos de cálculos, gráficos y otros elementos.”*

CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito, a fin que revise y determine si los actos cometidos por la Cooperativa son motivo de sanción, ya que se logran determinar algunas irregularidades como ser:

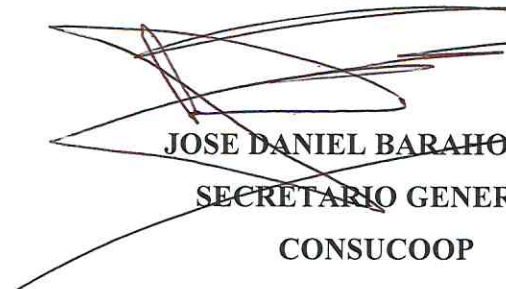
- 1) Débitos realizados en las cuentas de aportaciones a nombre de los Señores **PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G)** y **MARINA MEJÍA MONTEROLA**, para el pago de créditos, que según la Certificación de Audiencia de Subasta fueron canceladas con la adjudicación de los tres (3) bienes inmuebles dados en garantía;
- 2) Cancelación de las cuentas de aportaciones a nombre de los Señores **PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G)** y **MARINA MEJÍA MONTEROLA**; pues al momento de debitar las cuentas de aportaciones y dejarlas en cero, quitaron automáticamente la calidad de afiliado acción que no compete a la Cooperativa;
- 3) La falta de respuesta a los Señores **PAUL ALBERTO ROSALES FONSECA (Q.D.D.G)** y **MARINA MEJÍA MONTEROLA**, al momento de haber solicitado la devolución de las

aportaciones, pues la Junta Directiva, estaba obligada a resolver una solicitud de retiro en un periodo de treinta (30) días siguientes al recibo de la misma.

QUINTO: Contra la presente resolución procede el *Recurso de Apelación* el cual deberá interponerse por medio de un profesional del Derecho ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas, dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de su notificación.

SEXTO: La presente resolución se emite en esta fecha debido al exceso de trabajo con el que cuenta este Consejo.- **NOTIFIQUESE.** –


ERNESTO PORFIRIO COLINDRES SEVILLA
DIRECTOR EJECUTIVO
CONSUCCOOP


JOSE DANIEL BARAHONA B.
SECRETARIO GENERAL
CONSUCCOOP